

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00747-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se **INADMITE** la solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Por tratarse de un proceso declarativo que propende el pago de determinadas sumas de dinero, por concepto de perjuicios, la parte demandante realice el juramento estimatorio en la forma que prevé el artículo 206 del C.G. del P., toda vez que *“[q]uien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** (...)”*

Si se trata de daño emergente y/o lucro cesante, se recuerda que *“[d]e acuerdo con el art. 1614 del C.C., que se aplica tanto a la responsabilidad contractual como en la aquiliana, los perjuicios patrimoniales o materiales se dividen en daño emergente y lucro cesante cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”¹.*

2. Aporte la constancia de haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (Art. 38 ley 640/2011).

Lo esbozado, atendiendo que la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares.

3. El accionante deberá acreditar la calidad de apoderado judicial que aduce ostentar, pues revisadas las documentales aportadas no se evidencia prueba documental de tal menester.

4. En el acápite de pruebas inclúyase la dirección electrónica de la testigo Luz Helena Salazar.

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

Firmado Por:

¹ Tribunal de Bogotá, sala civil, auto del cinco (05) de septiembre de dos mil catorce (2014). Rad: 11001 31 03 037-2008-00294-01. M.P. JULIA MARÍA BOTERO LARRARTE.

JAIRO ANDRES GAITAN PRADA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme
a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b153e79360d1b11624bce60c1f05867e48f0676eed8a13662dc722e5deac3c

Documento generado en 03/03/2021 08:23:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>